



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/4/WG.3/7  
15 de junio de 2007

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la  
aplicación efectiva de la Declaración y del  
Programa de Acción de Durban  
Segunda parte del quinto período de sesiones  
Ginebra, 3 a 7 de septiembre de 2007  
Tema 7 del programa provisional

**NORMAS INTERNACIONALES COMPLEMENTARIAS**

**Estudio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial  
sobre las posibles medidas para incrementar la aplicación con nuevas  
recomendaciones o actualizando sus procedimientos de vigilancia**

**Resumen**

El presente informe se presenta atendiendo a la petición hecha por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y del Programa de Acción de Durban en su cuarto período de sesiones.

En la Parte I (Introducción) se recuerda la interacción entre el Grupo de Trabajo Intergubernamental y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y en particular la participación de los miembros de este Comité en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Intergubernamental, así como el informe presentado por el Comité al Grupo de Trabajo Intergubernamental en 2004 (E/CN.4/2004/WG.21/10 y Add.1) en el que recoge sus opiniones sobre la efectividad de la Convención, que siguen siendo pertinentes en muchos puntos.

La Parte II del estudio ofrece un resumen de los diversos procedimientos a disposición del Comité, poniendo de manifiesto recientes acontecimientos tales como, en particular, el nuevo

procedimiento de seguimiento elaborado por el Comité tanto de sus observaciones finales como de sus opiniones sobre las comunicaciones de personas o de grupos de personas, que se expone con detalle. El Comité subraya también que su valoración inicial del procedimiento de seguimiento, que incluye la visita a un país realizada en 2006 por el Coordinador del seguimiento a invitación del Estado Parte.

En el estudio se identifican también varios obstáculos a la eficacia de la función de vigilancia que el Comité tiene encomendada. El Comité subraya en particular que el incumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones de presentar informes sigue siendo un obstáculo importante para la labor del Comité y la efectiva aplicación de la Convención. En lo que respecta a las reclamaciones individuales, el Comité observa que, debido al número relativamente pequeño de declaraciones de aceptación de este procedimiento, a lo que hay que sumar el escaso conocimiento del mecanismo en los Estados que han hecho esa declaración, siguen sin explotarse plenamente las posibilidades de este procedimiento.

En la Parte III del informe, el Comité presenta las siguientes conclusiones y propuestas para hacer más efectivo este procedimiento:

- El Comité sigue animando a los Estados a que consideren que el proceso de presentación de informes redundante en su propio beneficio y además es obligatorio para dar cumplimiento al artículo 9 de la Convención.
- El Comité sugiere que se promueva más la práctica de que el Coordinador realice visitas de seguimiento y que se estudie el marco de tales visitas, que puede incluir la aprobación de un protocolo facultativo de la Convención que desarrolle con más detalle las condiciones y procedimientos adecuados para tales visitas, incluidos los aspectos financieros.
- El Comité sigue animando a los Estados a que se planteen la posibilidad de hacer la declaración a que hace referencia el artículo 14 de la Convención, en que se dispone la posibilidad de que las personas y los grupos presenten comunicaciones al Comité, y a que den la debida publicidad a este mecanismo. Además recuerda su propuesta relativa a la creación de un único órgano encargado de las comunicaciones individuales a todos los órganos creados en virtud de tratados mediante la aprobación de un protocolo facultativo de todos los tratados pertinentes.
- El Comité sugiere que se adopte un protocolo facultativo de la Convención que establezca un procedimiento de evaluación a través de visitas/investigaciones, de acuerdo con unas líneas similares a las de los procedimientos de otros instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la discriminación.
- Por último, el Comité sugiere la inclusión en el protocolo facultativo de disposiciones sobre la obligación de los Estados de establecer, designar o mantener mecanismos nacionales encargados de la prevención de la discriminación racial y la promoción de la igualdad, que cooperen con el Comité para aumentar la eficacia de su labor de vigilancia.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 7	4
II. PROCEDIMIENTOS ACTUALES Y OBSTÁCULOS A LA EFICACIA DEL PAPEL DE VIGILANCIA DEL COMITÉ.....	8 - 57	5
A. Procedimiento de presentación de informes .....	8 - 12	5
B. Procedimiento de examen.....	13 - 16	6
C. Procedimiento de seguimiento.....	17 - 36	7
D. Procedimientos de alerta temprana y acción urgente.....	37 - 50	11
E. Procedimiento relativo a las quejas individuales.....	51 - 57	15
III. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS Y PROPUESTAS PARA AUMENTAR LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA DEL COMITÉ .....	58 - 106	16
A. Procedimientos de presentación de informes y examen .....	58 - 66	16
B. Procedimiento de seguimiento.....	67 - 70	18
C. Procedimiento relativo a las comunicaciones individuales .....	71 - 75	19
D. Necesidad de mejorar la eficacia del Comité mediante la adopción de un procedimiento de visitas de evaluación/investigaciones .....	76 - 91	19
E. Necesidad de intensificar la promoción de la igualdad racial y la protección contra la discriminación a través de los mecanismos nacionales.....	92 - 106	22

## I. INTRODUCCIÓN

### **Resumen de la interacción entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Grupo de Trabajo Intergubernamental en sus cuatro primeros períodos de sesiones**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (el "Comité") acoge con satisfacción la oportunidad que se le ofrece de volver a dirigirse al Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y del Programa de Acción de Durban (el "Grupo de Trabajo").
2. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebró en 2003, dos miembros del Comité le expusieron las medidas que el Comité había adoptado para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia e intercambiaron opiniones con el Grupo de Trabajo sobre la aplicación de las actuales normas internacionales y la cuestión de la elaboración de normas complementarias (véase E/CN.4/2003/20, párr. 26).
3. En las conclusiones del período de sesiones, el Grupo de Trabajo invitó al Comité a que:  
"considere la posibilidad de evaluar y estimar, cuando sea adecuado, la aplicación actual de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y facilite al Grupo de Trabajo su opinión sobre las posibles esferas en que sería posible fortalecer las normas internacionales complementarias para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia" (ibíd., párrafo 33, recomendación 19 a)).
4. En enero de 2004, dos miembros del Comité y su antiguo Presidente asistieron al segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo y participaron en el debate en mesas redondas de la elaboración de normas complementarias. El Grupo de Trabajo pidió "al ACNUDH que transmita al Comité para la eliminación de la Discriminación Racial su invitación a que presente por escrito sus opiniones sobre la efectividad de la Convención, en particular su aplicación" (E/CN.4/2004/20, párrafo 81, recomendación 20), en el tercer período de sesiones de dicho Grupo de Trabajo.
5. En el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en octubre de 2004, dos miembros del Comité expusieron las opiniones de éste recogidas en un documento que dicho Comité había aprobado en su 64º período de sesiones, celebrado en agosto de 2004 (véase E/CN.4/2004/WG.21/10 y Add.1).
6. Las opiniones que contenía ese documento fueron reiteradas y desarrolladas por los dos miembros del Comité que participaron en los debates que se mantuvieron en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebró en enero de 2006, sobre la cuestión de las normas complementarias. El Comité reiteró su posición sobre las siguientes áreas: la importancia del cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones con respecto a la presentación de informes; la preocupación por el limitado número de comunicaciones de personas o grupos que recibe el Comité; la importancia de los procedimientos elaborados por el Comité para el seguimiento de las recomendaciones hechas a los Estados Partes en las observaciones finales y

en las opiniones aprobadas con respecto a las quejas de personas o grupos; la importancia de las medidas de alerta temprana y urgentes para evitar que los problemas existentes terminen en conflictos; y el impacto positivo en la efectividad del Comité que tendría la enmienda de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (la "Convención") para establecer la posibilidad de que se realicen visitas a los países (véase E/CN.4/2006/18, párr. 53).

### **Petición del Grupo de Trabajo**

7. Al término de su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo recomendó, en cuanto a las lagunas de forma, que se pidiera al Comité que hiciera otro estudio de las posibles medidas para incrementar la aplicación con nuevas recomendaciones o actualizando sus procedimientos de vigilancia (ibíd., párr. 108 a)). El presente documento se ha escrito como respuesta a esta petición.

## **II. PROCEDIMIENTOS ACTUALES Y OBSTÁCULOS A LA EFICACIA DEL PAPEL DE VIGILANCIA DEL COMITÉ**

### **A. Procedimiento de presentación de informes**

8. Según el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, cada Estado Parte se compromete a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El párrafo 1 del artículo 9 establece también que el Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.

9. El incumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones de presentar informes sigue siendo un obstáculo importante para la labor del Comité y la efectiva aplicación de la Convención<sup>1</sup>. Cuando el Comité expuso sus opiniones al Grupo de Trabajo en 2004 manifestó su preocupación ante el hecho de que el 14 de julio de 2004 hubiera 73 Estados Partes que no habían presentado a su debido tiempo dos o más informes, y entre ellos hubiera 19 Estados Partes que tenían un retraso en la presentación de sus informes de diez años por lo menos (E/CN.4/2004/WG.21/10/Add.1, párr. 128). El 14 de febrero de 2007 había 83 Estados Partes que tenían retraso en la presentación de dos o más informes (véase CERD/C/70/2) y entre ellos había 16 Estados Partes cuyo retraso en la presentación de informes era de diez años por lo menos.

---

<sup>1</sup> This issue was already raised by the Committee in the views transmitted to the Intergovernmental Working Group in 2004. See E/CN.4/2004/WG.21/10/Add.1, para. 125.

## **Medidas adoptadas para promover el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes**

10. El proceso de presentación de informes permite al Comité y los Estados Partes identificar los problemas y cuestiones que plantea la lucha contra la discriminación racial. Para ayudar al Comité a cumplir las funciones que le encomienda el artículo 9 de la Convención y para que el Comité y los Estados Partes puedan hacerse una idea completa de la situación en que se encuentra el cumplimiento de las disposiciones de dicha Convención, el Comité ha establecido diversas medidas para alentar a los Estados a cumplir sus obligaciones de presentar informes.

11. Cuando un Estado tiene varios informes periódicos pendientes de presentación, el Comité puede recomendar que presente los informes en un documento consolidado en la fecha en que deba presentar su siguiente informe periódico. En tal caso, el Comité especificará en sus observaciones finales la fecha en que deberá presentarse el informe consolidado. Además, en caso de que el período entre la fecha de examen del último informe periódico y la fecha prevista para la presentación del informe periódico siguiente sea inferior a dos años, el Comité podrá proponer en sus observaciones finales que el Estado Parte de que se trate, si lo desea, presente el segundo informe citado junto con el siguiente informe periódico que haya de presentarse en la fecha que se establezca de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

12. En su 69º período de sesiones, celebrado en agosto de 2006, el Comité decidió empezar a examinar en su 70º período de sesiones las directrices para la presentación de informes a fin de tener en cuenta las orientaciones relativas a un documento básico común y los documentos sobre tratados específicos, que figuran en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/MC/2006/3 y Corr.1). La presentación de un documento básico común que incluya información referente a varios, o a la totalidad, de los órganos de los tratados, pretende aliviar la carga que supone para los Estados Partes la presentación de informes. Las directrices revisadas que habrá de preparar el Comité en 2007 tendrán en cuenta la información que se pide a los Estados que faciliten a través del documento básico común, en particular información sobre la igualdad y la no discriminación.

### **B. Procedimiento de examen**

13. El Comité decidió en 1991, tras subrayar que los retrasos en la presentación de informes de los Estados Partes obstaculizaba su supervisión de la aplicación de la Convención, que procedería a examinar la aplicación de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estuvieran atrasados por lo menos cinco años basándose para ello en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratase y su examen por el Comité<sup>2</sup>. En su 49º período de sesiones, el Comité decidió también aplicar el procedimiento de examen a los informes iniciales que debían haberse presentado hacía mucho tiempo. Además, decidió que el examen se basara en toda la información presentada por el Estado Parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, a falta de ellos, los informes y la información preparados por los órganos de las

---

<sup>2</sup> See *Report of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, Official Records of the General Assembly, Forty-sixth session, Supplement No. 18 (A/46/18)*, para. 27.

Naciones Unidas<sup>3</sup>. El Comité examinaría también la información pertinente procedente de otras fuentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales (ONG).

14. En todos sus períodos de sesiones, el Comité selecciona hasta siete países cuyos informes tienen un retraso grave para incluirlos en el programa de su siguiente período de sesiones y proceder al examen de la aplicación de la Convención. La mayoría de los Estados Partes responden a la decisión del Comité de planificar el examen pidiendo que éste se posponga y aceptando presentar un informe en el plazo de seis meses a un año. El Comité considera todas estas peticiones y puede aceptar el aplazamiento. Sin embargo, informa al Estado Parte de que se programará de nuevo la consideración de su situación sin ese informe si no presenta el suyo en los plazos previstos, después de lo cual el Comité procederá a aprobar unas observaciones finales.

15. Las observaciones finales que se adopten sin que el Estado Parte haya presentado su informe contienen recomendaciones a éste para que se asegure la aplicación de la Convención.

16. En su 64º período de sesiones, celebrado en marzo de 2004, el Comité desarrolló ese procedimiento de examen y estableció que las observaciones finales aprobadas en virtud de ese procedimiento se considerasen de carácter provisional, y que se comunicaran confidencialmente al Estado Parte. En ese caso, se comunicaría al Estado Parte que las observaciones finales provisionales se harían públicas salvo que se comprometiese firmemente a presentar un informe al Comité en un futuro próximo<sup>4</sup>.

### **C. Procedimiento de seguimiento**

17. El Comité considera que para conseguir que la lucha contra la discriminación racial avance hacia el cumplimiento de los objetivos de la Convención es muy importante que los Estados Partes cumplan sus recomendaciones.

18. El artículo 65 del reglamento del Comité (véase HRI/GEN/3/Rev.2) establece la posibilidad de que el Comité pida a los Estados Partes información adicional, que éstos habrán de facilitar antes de la presentación de su siguiente informe periódico, sobre la aplicación de la Convención y de las recomendaciones que el Comité hubiera formulado a raíz del examen de su último informe. En su 64º período de sesiones, el Comité enmendó su reglamento en lo que concierne a las actividades de seguimiento agregando un segundo párrafo al artículo 65<sup>5</sup>, el cual dispone el nombramiento de un coordinador para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1. En su 65º período de sesiones, el Comité nombró un coordinador y un coordinador suplente<sup>6</sup>. El mandato del Coordinador y del suplente fue efectivo a partir del 65º período de sesiones (agosto de 2004).

---

<sup>3</sup> Ibid., *Fifty-first Session, Supplement No. 18 (A/51/18)*, para. 22.

<sup>4</sup> Ibid., *Fifty-ninth Session, Supplement No. 18 (A/59/18)*, para. 429.

<sup>5</sup> Ibid., para. 481.

<sup>6</sup> Ibid., para. 482.

## **1. Mandato del Coordinador del seguimiento**

19. En su 66° período de sesiones (marzo de 2005), el Comité aprobó el mandato del Coordinador<sup>7</sup>, que se encargará de vigilar el seguimiento por los Estados Partes de las recomendaciones del Comité. El Coordinador tiene el mandato de vigilar el cumplimiento de los plazos fijados por el Comité para recibir información sobre el cumplimiento. El Comité puede pedir al Estado Parte que presente información en un plazo determinado antes del siguiente período de sesiones en que el Estado interesado deba presentar un informe. El Coordinador está encargado de vigilar que el Estado Parte respete los plazos. Es responsable de enviar recordatorios (dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo) al Estado Parte que no haya proporcionado la información adicional en el plazo fijado. Si considera que no se ha proporcionado la información solicitada o considera que la información proporcionada no es satisfactoria, el Coordinador puede abordar la cuestión con el Estado Parte.

20. El Coordinador, que compartirá con el relator para el país la labor de examen del informe y preparación de las observaciones finales, analizará y evaluará la información recibida del Estado Parte en cumplimiento de la solicitud del Comité de que se presente información adicional.

21. El Coordinador podrá formular recomendaciones al Comité cuando se reciba la información o en caso de que no se reciba. El Coordinador podrá, entre otras cosas, recomendar que el Comité tome nota de la información, solicite información adicional en el informe periódico siguiente o recuerde al Estado Parte cuáles son las recomendaciones formuladas en las últimas observaciones finales del Comité y sus obligaciones como parte en la Convención.

22. El Coordinador presentará al Comité en cada período de sesiones un informe conciso sobre los progresos alcanzados. El Comité deberá reservar suficiente tiempo para examinar las conclusiones del Coordinador y aprobar las recomendaciones formales, si las hubiere, incluida la reconsideración de la fecha en que el Estado Parte deba presentar el informe periódico siguiente, cuando proceda, o si debe seguirse el procedimiento de urgencia. La reunión será privada.

23. Las conclusiones del Coordinador se incluirán en un capítulo del informe anual del Comité a la Asamblea General sobre las actividades de seguimiento. Si a pesar de los recordatorios no se recibe la información, ello constará en el informe siguiente del Comité a la Asamblea General. Para garantizar la transparencia del procedimiento, la información adicional recibida de los Estados Partes se hará pública en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

## **2. Directrices para el seguimiento por los Estados Partes de las observaciones finales y recomendaciones**

24. En su 68° período de sesiones, celebrado en marzo de 2006, el Comité aprobó unas directrices para el seguimiento del cumplimiento de las observaciones finales y

---

<sup>7</sup> Ibid., *Sixtieth Session, Supplement No. 18* (A/60/18), annex IV.

recomendaciones<sup>8</sup> a fin de ayudar a los Estados Partes en sus actividades de aplicación y seguimiento de las observaciones finales y recomendaciones del Comité.

#### **Difusión de las observaciones finales**

25. El Comité alienta al Estado Parte a difundir lo más ampliamente posible las observaciones finales. Se recomienda que las observaciones finales y las recomendaciones se traduzcan a los idiomas nacionales y, en particular, los de las minorías interesadas.

#### **Coordinación de las actividades de aplicación y designación de un coordinador-agente de enlace**

26. El Comité reconoce que sus observaciones finales tratan de una amplia serie de cuestiones y que su aplicación implicará la participación activa y la dedicación de los diversos ministerios, departamentos y demás partes interesadas. En consecuencia, puede ser necesario establecer mecanismos, o reforzar los existentes en el Estado Parte, para garantizar la coordinación eficaz de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención.

27. Se invita al Estado Parte a designar un representante para que se desempeñe como coordinador y se encargue de asegurar el enlace con el Coordinador o el suplente. Esto facilitaría en gran medida la labor del Coordinador y la comunicación entre el Estado Parte y el Comité.

#### **Presentación de informes periódicos sobre los progresos realizados**

28. El Estado Parte debe presentar periódicamente informes exhaustivos sobre el cumplimiento general de las obligaciones que le impone la Convención. Los informes periódicos deben contener información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité, como se pide en las directrices del Comité para la presentación de informes. Además, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, en cualquier momento el Comité puede pedir información al Estado Parte y en sus observaciones finales pedir a los Estados que faciliten información dentro de un plazo de un año sobre la aplicación de algunas de sus recomendaciones. El Comité acogerá con satisfacción toda la información que se le proporcione entre los períodos de sesiones sobre las medidas concretas que haya adoptado el Estado Parte para aplicar sus recomendaciones.

#### **Cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales**

29. El Comité invita al Estado Parte a hacer participar a las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y demás partes interesadas en el proceso de aplicación de la Convención y de sus observaciones finales. Esto puede hacerse convocando mesas redondas y talleres con carácter periódico para evaluar los progresos realizados en la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, *Sixty-first Session, Supplement No. 18 (A/61/18)*, annex VI.

### **Observaciones finales y recomendaciones y planes de acción nacionales**

30. En el Programa de Acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se pidió a los Estados que elaboraran planes de acción para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En los Estados en que se han elaborado programas de ese tipo o planes de acción en materia de derechos humanos, las observaciones finales y recomendaciones pueden servir de indicadores cualitativos y cuantitativos fundamentales de los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Así, las observaciones finales y recomendaciones se convierten en parte integrante de las estrategias nacionales de derechos humanos.

### **Asistencia en las actividades de seguimiento**

31. El Coordinador o en su lugar el suplente está disponible para reunirse con los representantes del Estado Parte a fin de examinar la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones.

32. El Estado Parte puede pedir asistencia técnica a la OACNUDH con miras a la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones.

### **3. Evaluación provisional del procedimiento**

33. El 14 de febrero de 2007 el Comité había recibido siete informes de Estados Partes sobre la aplicación de las recomendaciones que les había hecho el Comité después de haber considerado sus informes iniciales o periódicos. El Comité prosiguió el diálogo constructivo mantenido con dos de esos Estados Partes, enviándoles cartas con observaciones y solicitudes de información adicional.

34. El Coordinador del seguimiento fue invitado por un Estado Parte a realizar una visita al país los días 21 a 23 de junio de 2006 a fin de examinar y evaluar las medidas adoptadas por dicho Estado Parte a fin de seguir las conclusiones y recomendaciones del Comité. Posteriormente, el informe del Coordinador se remitió al Estado Parte en cuestión.

35. Durante la visita, que fue preparada por el Departamento de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica del Estado Parte, el Coordinador del seguimiento se reunió con funcionarios de varios departamentos relacionados con la aplicación de las recomendaciones del Comité. También se reunió con el organismo nacional encargado de la defensa de los derechos humanos y con un organismo especializado, establecido por el Estado Parte, así como con una amplia gama de representantes de la sociedad civil y con la presidencia del Grupo de Supervisión Estratégica de Alto Nivel para la aplicación del Plan de Acción Nacional contra el Racismo, adoptado por el Estado Parte. El Coordinador del seguimiento tuvo también la oportunidad de visitar, como había pedido, un centro de acogida de solicitantes de asilo.

36. Esta visita fue la primera preparada por un Estado Parte para el Coordinador del seguimiento. El Coordinador consideró que la visita había sido extremadamente útil e informativa y manifestó su agradecimiento por el detallado informe de seguimiento presentado por el Estado Parte antes de su visita, así como por la eficaz organización de la visita.

El Coordinador manifestó también su agradecimiento por el informe recibido de una coalición de ONG.

#### **D. Procedimientos de alerta temprana y acción urgente**

37. En el informe sobre la labor de la Organización que el Secretario General sometió a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones de 1993 se señalaba la necesidad de "estudiar medios de facultar al Secretario General y a los órganos de expertos en derechos humanos para señalar a la atención del Consejo de Seguridad las violaciones masivas de los derechos humanos y para formular recomendaciones prácticas al respecto"<sup>9</sup>. La declaración recibió el pleno apoyo de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos<sup>10</sup> y condujo a la aprobación de unos procedimientos innovadores por el Comité y otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

38. En su 42º período de sesiones, celebrado en marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo<sup>11</sup> en el que se indicaba que los esfuerzos por impedir violaciones graves de la Convención debían incluir tanto medidas de alerta temprana, para evitar que los problemas estructurales que existan se conviertan en conflictos, como procedimientos de urgencia, para responder a problemas que requieran una atención inmediata para impedir o limitar el alcance o el número de las violaciones graves de la Convención. En su 45º período de sesiones (1994), el Comité decidió que las medidas preventivas, incluidas las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, debían formar parte de su programa ordinario<sup>12</sup>.

39. En su 65º período de sesiones, celebrado en agosto de 2004, el Comité estableció un grupo de trabajo compuesto de cinco miembros y encargado de preparar decisiones con respecto a estos procedimientos<sup>13</sup>.

#### **Decisiones adoptadas con respecto a las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia**

40. Desde su aprobación en 1993, el procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes ha permitido al Comité desempeñar un papel más activo en la prevención de la violencia racial y la intolerancia y la respuesta frente a violaciones graves de la Convención.

41. En la práctica, el Comité no ha especificado si una medida se adoptaba como medida de alerta temprana o como procedimiento de urgencia. Entre las medidas adoptadas por el Comité como medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia combinados hay que incluir las visitas de los miembros del Comité, la presentación de información al Secretario General,

---

<sup>9</sup> Ibid., *Forty-seventh Session, Supplement No. 1 (A/57/1)*, para. 101.

<sup>10</sup> Ibid., *Forty-ninth Session, Supplement No. 18 (A/49/18)*, para. 18, citing A/47/628, para. 44.

<sup>11</sup> Ibid., *Forty-eighth Session, Supplement No. 18 (A/48/18)*, annex. III.

<sup>12</sup> Ibid., *Forty-ninth Session, Supplement No. 18 (A/49/18)*, para. 17.

<sup>13</sup> Ibid., *Fifty-ninth Session, Supplement No. 18 (A/59/18)*, para. 483.

recomendaciones específicas a Estados Partes de que utilicen los servicios de asesoramiento y el programa de asistencia técnica de la OACNUDH para obtener, por ejemplo, asistencia técnica para la redacción de legislación o la capacitación de los funcionarios en materia de normas internacionales de derechos humanos, y la presentación urgente de un informe especial relativo a las medidas adoptadas para evitar una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial.

42. En su 66º período de sesiones, celebrado en marzo de 2005, el Comité mantuvo un debate temático sobre la prevención del genocidio<sup>14</sup> durante el cual recordó que, actuando con arreglo a sus procedimientos de urgencia y de alerta temprana para la prevención de la discriminación, había señalado a la atención del Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, la situación prevaleciente en varios países en que las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y las pautas persistentes de discriminación racial podían degenerar en conflicto violento y genocidio.

### **Declaración sobre la prevención del genocidio**

43. Tras haber celebrado ese debate temático, el Comité aprobó una declaración sobre la prevención del genocidio<sup>15</sup> para su examen por los Estados Partes, el Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio, el Secretario General y el Consejo de Seguridad. En esta declaración, el Comité decidía, entre otras cosas, "fortalecer y perfeccionar sus medidas urgentes y de alerta temprana contra la discriminación racial, así como los procedimientos de seguimiento en todas las situaciones en que se den indicios de posible conflicto violento y genocidio..." (párr. 4).

44. El Comité consideró también que era imperativo "fomentar una interacción y vínculos más fuertes entre los niveles local y mundial, entre otras cosas, en la elaboración de estrategias nacionales para la prevención del genocidio vinculadas a los planes de acción nacionales para la eliminación de la discriminación racial elaborados en estrecha colaboración con la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros agentes no estatales, así como con la participación de organismos internacionales tales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos" (párr. 2).

45. En la declaración se destacaba también la determinación del Comité de "proporcionar al Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio información oportuna y pertinente sobre las leyes, políticas y prácticas que puedan indicar una discriminación sistemática o sistémica por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que pueda degenerar en el conflicto violento y el genocidio" (párr. 3).

---

<sup>14</sup> See the summary records of the discussion, CERD/C/SR.1683 and 1684.

<sup>15</sup> For the text of the declaration, see *Official Records of the General Assembly, Sixtieth Session, Supplement No. 18 (A/60/18)*, para. 459.

### **Indicadores de las pautas de discriminación racial sistemática y masiva**

46. En su 67º período de sesiones y como seguimiento de su declaración sobre la prevención del genocidio, el Comité elaboró y aprobó un conjunto especial de indicadores de las pautas de discriminación racial sistemática y masiva<sup>16</sup> para fortalecer la capacidad del Comité de detectar y prevenir lo antes posible incidentes de discriminación racial que puedan conducir a conflictos violentos y genocidio.

47. Los indicadores pueden servir al Comité de instrumento para determinar la existencia de factores reconocidos como componentes importantes de situaciones conducentes al conflicto y al genocidio. En caso de que concurran uno o más de estos indicadores, habrá que señalarlo claramente en las observaciones o decisiones finales, y el Comité recomendará que el Estado Parte le informe, conforme al procedimiento de seguimiento y dentro de un plazo determinado, de lo que se propone hacer para mejorar la situación.

48. El Comité identificó los siguientes indicadores:

1. La falta de un marco legislativo e instituciones para prevenir la discriminación racial y ofrecer recursos a las víctimas de discriminación.
2. La denegación oficial y sistemática de la existencia de grupos particulares y distintos.
3. La exclusión sistemática, de hecho o de derecho, de determinados grupos de posiciones de poder, del empleo en instituciones estatales y profesiones clave como la docencia, el poder judicial y la policía.
4. La identificación obligatoria en contra de la voluntad de los miembros de determinados grupos, incluido el uso de tarjetas de identidad en las que se señale la pertenencia a determinada etnia.
5. Versiones muy tergiversadas de acontecimientos históricos en los textos escolares y otro material didáctico así como las celebraciones de acontecimientos históricos que exacerban las tensiones entre los grupos y los pueblos.
6. Políticas de separación forzosa de niños pertenecientes a minorías étnicas con el propósito de lograr su total asimilación.
7. Políticas de segregación, directa o indirecta como por ejemplo escuelas y zona de viviendas separadas.
8. El uso y aceptación sistemáticos y generalizados de discursos o propaganda de incitación al odio y/o a la violencia contra grupos minoritarios, en particular en los medios de comunicación.
9. Declaraciones graves por parte de dirigentes políticos y personalidades en que se exprese apoyo a la afirmación de la superioridad de determinada raza o grupo étnico,

---

<sup>16</sup> Ibid., para. 20.

la deshumanización y denigración de las minorías, o se condone o justifique la violencia contra determinada minoría.

10. Violencia o restricciones severas en contra de grupos minoritarios que hayan ocupado tradicionalmente una posición importante, por ejemplo, como elites comerciales o en la vida política e instituciones estatales.
  11. Cuadros graves de ataques individuales contra miembros de minorías por ciudadanos privados, al parecer motivadas principalmente por la pertenencia de la víctima a dicho grupo.
  12. El desarrollo y organización de grupos milicianos y/o grupos políticos extremistas basados en una plataforma racista.
  13. Afluencias significativas de refugiados y desplazados internos, en especial cuando las personas de que se trata pertenecen a determinados grupos étnicos o religiosos.
  14. Desigualdades significativas en los indicadores socioeconómicos, que revelan un cuadro de discriminación racial grave.
  15. Políticas destinadas a impedir la prestación de servicios esenciales o de asistencia, incluida la obstrucción en ciertas regiones o en detrimento de determinados grupos.
49. Como estos indicadores pueden existir en Estados no propensos a la violencia o el genocidio, la determinación de su importancia para predecir el genocidio o la violencia contra determinados grupos raciales, étnicos o religiosos debe completarse con la consideración del siguiente subgrupo de indicadores generales:
- a) Historial previo de genocidio o violencia contra determinado grupo;
  - b) Política o práctica de la impunidad;
  - c) La existencia de comunidades proactivas en el extranjero que fomenten el extremismo o faciliten armas;
  - d) La presencia de factores mitigantes externos como las Naciones Unidas u otras terceras partes invitadas acreditadas.
50. Si el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recibe información entre períodos de sesiones sobre incidentes graves de discriminación racial abarcados por uno o más de los indicadores pertinentes, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la alerta temprana y acción urgente, en consulta con sus miembros y con el Coordinador del seguimiento y el Presidente del Comité, podrá adoptar las medidas siguientes:
- Solicitar más información urgente del Estado Parte;
  - Remitir la información al Secretario General y a su Asesor Especial sobre la prevención del genocidio;

- Preparar una decisión para someterla al Comité y que éste la adopte en su siguiente período de sesiones;
- Adoptar una decisión durante el período de sesiones a la luz de los acontecimientos más recientes y de las medidas tomadas por otras organizaciones internacionales.

### **E. Procedimiento relativo a las quejas individuales**

51. El Comité, además de considerar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, considera también las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados Partes que han hecho la declaración a que hace referencia el artículo 14 de la Convención. El párrafo 2 de dicho artículo 14 establece la posibilidad de establecer o designar un órgano, dentro del ordenamiento jurídico nacional del Estado Parte, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención y hayan agotado los demás recursos locales disponibles. Un demandante que no pueda obtener satisfacción del órgano establecido tiene derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

52. Debido al número relativamente pequeño de declaraciones, a lo que se suma la falta de conocimiento de este mecanismo en los Estados que han hecho tal declaración, no se ha explotado plenamente el potencial de este procedimiento. Cuando el Comité dio a conocer sus opiniones al Grupo de Trabajo en 2004, sólo 45 países habían hecho la declaración de reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas o por grupos de personas a título individual de conformidad con el artículo 14. El 14 de febrero de 2007 sólo habían hecho tal declaración 6 Estados más, elevando así el número total de Estados Partes que han aceptado este procedimiento a 51.

#### **Nuevo procedimiento de seguimiento de las comunicaciones individuales adoptado en 2005**

53. En el pasado, el Comité sólo ha hecho un seguimiento informal de la aplicación por los Estados Partes de las recomendaciones que formuló después del examen de las comunicaciones de personas o grupos de personas. A la luz de la experiencia positiva de otros órganos creados en virtud de tratados, y después de un debate basado en un documento de antecedentes preparado por la Secretaría (CERD/C/67/FU/1, que puede consultarse en el sitio web de la OACNUDH), el Comité decidió, en su 67º período de sesiones, establecer un procedimiento de seguimiento del cumplimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas después del examen de comunicaciones de personas o grupos de personas, y añadir dos nuevos párrafos a su reglamento<sup>17</sup>.

54. En su 68º período de sesiones, el Comité nombró un Relator para el seguimiento de las opiniones, el cual presentó al Comité un informe con recomendaciones de nuevas medidas que

---

<sup>17</sup> Ibid., annex IV.

habían de adoptarse<sup>18</sup>. Ese informe, que el Comité actualizó y aprobó en su 69º período de sesiones, refleja todos los casos en los que el Comité declaró que se habían cometido violaciones de la Convención o en los que hizo sugerencias o recomendaciones aunque no hubiera determinado que se había producido tal violación.

55. El informe del Comité a la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones<sup>19</sup> contiene un cuadro que presenta un panorama completo de las respuestas de seguimiento recibidas de los Estados Partes hasta el 18 de agosto de 2006, en los casos en que el Comité había declarado que se habían cometido violaciones de la Convención o en que había hecho sugerencias o recomendaciones sin que hubiera habido violación. Siempre que fue posible, el cuadro indica si las respuestas de seguimiento son o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias, y si continúa el diálogo entre el Estado Parte y el Relator para el seguimiento. Este cuadro, que será actualizado todos los años por el Relator, se incluirá en los futuros informes anuales del Comité.

56. Clasificar las respuestas de seguimiento dadas por los Estados Partes no es siempre fácil. En consecuencia, no es posible ofrecer un claro desglose estadístico de tales respuestas. Muchas de las respuestas recibidas pueden considerarse satisfactorias, ya que muestran la voluntad del Estado Parte de aplicar las recomendaciones del Comité o de ofrecer un remedio adecuado al demandante. Otras respuestas no pueden considerarse satisfactorias porque o bien no responden a las recomendaciones del Comité o bien se refieren sólo a algunos aspectos de ellas.

57. En el momento de aprobar el presente informe, el Comité había aprobado las opiniones definitivas sobre el fondo de 22 denuncias, y en 9 casos había considerado que se habían cometido violaciones. En 8 casos el Comité hizo sugerencias o recomendaciones a pesar de no haber determinado que se hubiera violado la Convención.

### **III. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS Y PROPUESTAS PARA AUMENTAR LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA DEL COMITÉ**

#### **A. Procedimientos de presentación de informes y examen**

58. El Comité recuerda que en su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo "rec[ordó] a los Estados Partes que es preciso que cumplan sus obligaciones de presentar informes en virtud de los tratados de derechos humanos pertinentes, en particular con carácter prioritario la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial" (E/CN.4/2006/18, párr. 105 c)).

59. El Comité se ha sentido alentado por la respuesta de la mayoría de los Estados Partes al procedimiento de examen durante los últimos años, que ha tenido como resultado la presentación de muchos informes atrasados para su examen por el Comité. El procedimiento de examen ha

---

<sup>18</sup> Ibid., *Sixty-first Session, Supplement No. 18* (A/61/28), para. 486.

<sup>19</sup> Ibid., annex V.

permitido al Comité ejercer un control más eficaz sobre el proceso de presentación de informes y por eso ha instado a los Estados Partes a que reanuden un diálogo fructífero con él.

60. Sin embargo, el continuo incumplimiento por algunos Estados Partes de las obligaciones que establece el artículo 9 de la Convención sigue siendo una fuente importante de preocupación para el Comité.

61. El Comité tiene presente los llamamientos formulados por el Secretario General y otros a lo largo de los últimos años para que se reforme el sistema de órganos creados en virtud de tratados y se simplifiquen las obligaciones de los Estados Partes de presentar informes a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El Comité se ha propuesto y se propone cooperar más en el futuro con otros órganos creados en virtud de tratados, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas en el desarrollo de un sistema de órganos creados en virtud de tratados más eficaz y eficiente y mantener consultas con la OACNUDH para buscar nuevas formas de mejorar la eficacia de ese sistema.

62. Durante los dos períodos de sesiones que celebrará en 2007, el Comité procurará que se aprueben unas directrices revisadas para la presentación de informes, que tengan en cuenta qué información tienen que proporcionar los Estados a través del documento básico común. Espera que estas directrices, junto con las directrices para el documento básico común, ofrecerán una orientación adecuada a los Estados y de este modo aliviarán las dificultades que éstos hayan podido tener para preparar sus informes.

63. Cuando el Comité observe la necesidad de asistencia técnica para preparar los informes seguirá recomendando a los Estados Partes que la soliciten a la OACNUDH.

64. El Comité sigue instando a los Estados a que consideren que el proceso de presentación de informes redundará en su propio beneficio y además es obligatorio para cumplir las disposiciones del artículo 9 de la Convención. Los Estados Partes deben considerar el proceso de preparar sus informes para los órganos de tratados no sólo como un aspecto del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino también como una oportunidad de hacer un balance de la protección de los derechos humanos dentro de su jurisdicción a efectos de la planificación y aplicación de políticas. En consecuencia, el proceso de preparación de informes ofrece una ocasión para que cada Estado Parte:

- a) Lleve a cabo un examen exhaustivo de las medidas adoptadas para armonizar las leyes y políticas nacionales con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes en los que sea Parte;
- b) Verifique los progresos logrados en el disfrute de los derechos establecidos en los tratados, en el contexto de la promoción de los derechos humanos en general;
- c) Señale los problemas y deficiencias que hubiere en su enfoque de la aplicación de los tratados; y

d) Planifique y elabore políticas apropiadas para alcanzar esos objetivos<sup>20</sup>.

65. El proceso de presentación de informes deberá alentar y facilitar, en el plano nacional, el examen público de las políticas gubernamentales y el compromiso constructivo con agentes pertinentes de la sociedad civil, en un espíritu de cooperación y respeto mutuo, y con el fin de progresar en el disfrute de todos los derechos protegidos por las convenciones pertinentes<sup>21</sup>.

66. A nivel internacional, el proceso de presentación de informes crea un marco para un diálogo constructivo entre los Estados Partes y los órganos de los tratados<sup>22</sup>.

### **B. Procedimiento de seguimiento**

67. Como se indicó en el párrafo 34 *supra*, el Coordinador del seguimiento realizó en junio de 2006 por primera vez una visita a un Estado Parte, a invitación de éste, a fin de debatir y evaluar las medidas adoptadas por dicho Estado Parte como seguimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité. Tomando como base este ejemplo de buena práctica, el Comité considera que las visitas de seguimiento, junto con los informes sometidos a su consideración al respecto, permiten al Coordinador obtener una visión general óptima de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones hechas por el Comité al Estado Parte de que se trate un año antes.

68. En las opiniones que hizo llegar al Grupo de Trabajo en 2004, el Comité señalaba ya que, para intensificar el diálogo entre el Comité y los Estados Partes y facilitar la aplicación práctica de la Convención, se podían proyectar visitas a los países en los casos en que el Comité, en consulta con el Estado Parte interesado, considerara que contribuirían a alcanzar los objetivos de la Convención y permitirían al Comité lograr una perspectiva lo más amplia y precisa posible de la situación en cuanto al racismo y la intolerancia en los Estados Partes en la Convención (E/CN.4/2004/WG.21/10, párr. 25).

69. Además, en su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo identificó algunas lagunas de forma y señaló "la necesidad de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pueda visitar los países [y] la necesidad de formalizar el procedimiento de seguimiento de las recomendaciones hechas a los Estados Partes en las observaciones finales del Comité, así como en opiniones sobre comunicaciones particulares" (E/CN.4/2006/18, párr. 78).

70. El Comité, teniendo presente el apoyo manifestado por el Grupo de Trabajo, el desarrollo del procedimiento de seguimiento del Comité entre 2004 y 2007, así como la valoración positiva de la visita realizada por el Coordinador en junio de 2006 en el contexto de este nuevo procedimiento de seguimiento, propone que se siga desarrollando la práctica de las visitas de

---

<sup>20</sup> As provided in the harmonized guidelines on reporting under the international human rights treaties, including guidelines on a common core document and treaty-specific documents (HRI/MC/2006/3), para. 9.

<sup>21</sup> *Ibid.*, para. 10.

<sup>22</sup> *Ibid.*, para. 11.

seguimiento y que se estudie el marco de tales visitas, incluida la aprobación de un protocolo facultativo de la Convención como instrumento jurídicamente consolidado para precisar más las condiciones y los procedimientos adecuados para tales visitas, incluidos los aspectos financieros.

### **C. Procedimiento relativo a las comunicaciones individuales**

71. Como se indicó en el párrafo 52 *supra*, debido al número relativamente pequeño de declaraciones, a lo que se suma la falta de conocimiento de este mecanismo en los Estados que han hecho tal declaración, no se ha explotado plenamente el potencial de este procedimiento. Además, el desarrollo de la jurisprudencia del Comité se ha visto dificultado por el número significativo de comunicaciones sometidas al Comité que se declararon inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

72. Para permitir que las víctimas hagan uso de los recursos previstos en el artículo 14 de la Convención y para que el Comité pueda elaborar una jurisprudencia general sobre las disposiciones de dicha Convención es fundamental que un número mayor de Estados Partes haga la declaración a que hace referencia el citado artículo 14, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

73. Los Estados Partes que han hecho la declaración a que hace referencia el artículo 14 deben difundir el conocimiento de este mecanismo entre la población de su territorio y asegurarse de que se entienden y respetan los aspectos de procedimiento del mismo.

74. A este respecto, el Comité recuerda que, en su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo "anim[ó] a los Estados Partes en la Convención a que se planteen la posibilidad de hacer la declaración con arreglo al artículo 14, en que se dispone la posibilidad de que las personas y los grupos presenten comunicaciones particulares al Comité, y a que den la debida publicidad a este mecanismo" (E/CN.4/2006/18, párr. 105 d)).

75. En la reunión de reflexión sobre la reforma de los órganos de tratados (reunión de "Malbun II"), celebrada los días 14 a 16 de julio en Liechtenstein, el Comité presentó una propuesta relativa a la creación de un único órgano encargado de las comunicaciones individuales<sup>23</sup>. La propuesta del Comité se podría hacer operativa mediante la aprobación de un protocolo facultativo que se anexaría a los tratados pertinentes. La creación de un órgano único encargado del examen de las quejas individuales contribuiría a reforzar la eficacia, coherencia, visibilidad y accesibilidad del sistema de órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, sin modificar los tratados actualmente vigentes.

### **D. Necesidad de mejorar la eficacia del Comité mediante la adopción de un procedimiento de visitas de evaluación/investigaciones**

76. El Comité señala a la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que los otros dos instrumentos relativos a la discriminación, es decir, la discriminación contra la mujer y la discriminación contra las personas con discapacidad, tienen dos protocolos facultativos,

---

<sup>23</sup> *Report of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, Official Records of the General Assembly, Sixty-first Session, Supplement No. 18 (A/61/18), para. 503.*

aprobados respectivamente en 1999<sup>24</sup> y 2006<sup>25</sup>, que los complementan y que prevén, entre otras cosas, un procedimiento de investigación.

---

<sup>24</sup> Article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women provides:

"1. If the Committee receives reliable information indicating grave or systematic violations by a State Party of rights set forth in the Convention, the Committee shall invite that State Party to cooperate in the examination of the information and to this end to submit observations with regard to the information concerned.

"2. Taking into account any observations that may have been submitted by the State Party concerned as well as any other reliable information available to it, the Committee may designate one or more of its members to conduct an inquiry and to report urgently to the Committee. Where warranted and with the consent of the State Party, the inquiry may include a visit to its territory.

"3. After examining the findings of such an inquiry, the Committee shall transmit these findings to the State Party concerned together with any comments and recommendations.

"4. The State Party concerned shall, within six months of receiving the findings, comments and recommendations transmitted by the Committee, submit its observations to the Committee.

"5. Such an inquiry shall be conducted confidentially and the cooperation of the State Party shall be sought at all stages of the proceedings."

<sup>25</sup> Article 6 of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities provides:

"1. If the Committee receives reliable information indicating grave or systematic violations by a State Party of rights set forth in the Convention, the Committee shall invite that State Party to cooperate in the examination of the information and to this end submit observations with regard to the information concerned.

"2. Taking into account any observations that may have been submitted by the State Party concerned as well as any other reliable information available to it, the Committee may designate one or more of its members to conduct an inquiry and to report urgently to the Committee. Where warranted and with the consent of the State Party, the inquiry may include a visit to its territory.

"3. After examining the findings of such an inquiry, the Committee shall transmit these findings to the State Party concerned together with any comments and recommendations.

"4. The State Party concerned shall, within six months of receiving the findings, comments and recommendations transmitted by the Committee, submit its observations to the Committee.

"5. Such an inquiry shall be conducted confidentially and the cooperation of the State Party shall be sought at all stages of the proceedings."

77. El Comité no dispone de un procedimiento similar que permita realizar investigaciones. Sin embargo, en situaciones de conflicto o cuando haya una amenaza grave de conflicto es fundamental que el Comité no se limite a cumplir su papel de examinar los informes de los Estados Partes sino que también haga frente a los acontecimientos corrientes y las situaciones urgentes que puedan producirse en los Estados Partes.

78. En su declaración sobre la prevención del genocidio, aprobada en marzo de 2005 (véanse los párrafos 43 y ss. *supra*), el Comité resolvió fortalecer y perfeccionar sus medidas urgentes y de alerta temprana contra la discriminación racial, así como los procedimientos de seguimiento en todas las situaciones en que se den indicios de posible conflicto violento y de genocidio. En tales casos, considerará la posibilidad de realizar visitas a los territorios de los países para obtener información directa sobre la situación.

79. El Comité propone, por consiguiente, estudiar la necesidad de mejorar su capacidad de impedir formas, y consecuencias, graves de discriminación racial, incluidas situaciones en las que se den indicios de posible conflicto violento y genocidio, mediante un procedimiento de visitas de evaluación e investigaciones, y subraya que los procedimientos de investigación también dan un contenido concreto a los derechos humanos.

80. Por consiguiente, el Comité propone que se adopte un protocolo facultativo de la Convención que prevea, entre otras cosas, tal procedimiento.

#### **Principales elementos del procedimiento que han de considerarse**

81. Debe considerarse qué tipo de violaciones puede motivar que se inicie una investigación y cuáles son las fuentes de información en que se basará dicha información. El procedimiento de investigación debe ofrecer la posibilidad de abordar las causas estructurales de las violaciones de la Convención, impulsando así el carácter cooperativo del mecanismo de vigilancia. Ciertas etapas del procedimiento deben tener carácter confidencial. El procedimiento podrá incluir, con el consentimiento del Estado Parte interesado, una visita al territorio de dicho Estado Parte. El procedimiento debe incluir también medidas de seguimiento.

82. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, lo que puede incluir que se presenten uno o varios de los indicadores identificados por el Comité en 2005 (véase el párrafo 48 *supra*), invitará al Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

83. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

84. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

85. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
86. Después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité en un plazo de seis meses.
87. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en los informes que haya de presentar con arreglo al artículo 9 de la Convención pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud de ese artículo.
88. El Comité, transcurrido el período de seis meses antes indicado, podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.
89. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a la Asamblea General.
90. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o por haber recurrido a uno de los procedimientos previstos en la Convención y su protocolo facultativo.
91. Debe preverse la posibilidad de que se realicen visitas conjuntas con otros órganos de tratados que dispongan también de un procedimiento de investigación.

**E. Necesidad de intensificar la promoción de la igualdad racial y la protección contra la discriminación a través de los mecanismos nacionales**

92. El artículo 14 de la Convención establece lo siguiente:

"...

2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes.

Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

..."

93. Sólo 9 de 51 Estados han declarado oficialmente que han creado un órgano de este tipo o que han designado un órgano o una institución preexistente, como su tribunal constitucional, que será competente para examinar las peticiones<sup>26</sup>.

94. Sin embargo, varios Estados Partes, incluidos los que no han hecho referencia a este organismo cuando hicieron la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, han establecido órganos tales como comisiones de derechos humanos u *Ombudsman*, cuyo amplio mandato incluye la igualdad racial y la no discriminación. Otros Estados Partes han establecido comisiones de igualdad racial u *Ombudsman* encargados de la discriminación racial.

95. El Comité cree firmemente que la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Convención, así como la aplicación y el seguimiento de sus observaciones finales, beneficia enormemente las actividades de los mecanismos nacionales que procuran promover la igualdad y la protección contra la discriminación basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico a escala nacional.

96. En los últimos años, el Comité ha manifestado su satisfacción por la interacción con las instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos que le facilitan por escrito información antes de que considere los informes de los Estados Partes, y la ha alentado. El Comité examina todos los informes periódicos en reuniones públicas, a las que pueden asistir representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos (en la sala se reserva expresamente espacio para ellos). Además, siempre que el Estado Parte lo acepte, el Comité permite que hagan uso de la palabra representantes de instituciones nacionales de derechos humanos "independientemente" de la delegación del Estado Parte en la sesión plenaria del segundo día en que se considere el informe.

97. El Comité es partidario de que se establezcan mecanismos nacionales que se esfuercen por promover la igualdad y la protección contra la discriminación basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico a escala interna en todos los Estados Partes. Este órgano debe ser no sólo competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención y hayan agotado los demás recursos locales disponibles, sino que debe tener también competencias más amplias a fin de poder contribuir a la

---

<sup>26</sup> Argentina - National Institute to Combat Discrimination, Xenophobia and Racism (INADI); Belgium - Centre pour l'égalité des chances et la lutte contre le racisme (Centre for Equal Opportunity and the Struggle against Racism); Liechtenstein - Constitutional Court; Luxembourg - Commission spéciale permanente contre la discrimination; Montenegro - Federal Constitutional Court; Portugal - High Commissioner for Immigration and Ethnic Minorities; Romania - National Council for Combating Discrimination; Serbia - Federal Constitutional Court; South Africa - South African Human Rights Commission.

promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

98. Por tanto, el Comité propone la inclusión, en un protocolo facultativo, de disposiciones referentes a la obligación de los Estados de establecer, designar o mantener mecanismos nacionales encargados de la prevención de la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, y de la protección contra esta discriminación, así como de la promoción de la igualdad, que cooperarán con el Comité para hacer más eficaz su labor de vigilancia.

99. El protocolo facultativo no debe establecer la forma particular que debe adoptar ese mecanismo nacional. Los Estados dispondrán de flexibilidad para elegir el tipo más adecuado de mecanismo en su contexto particular. Podría preverse la posibilidad de mecanismos para los Estados federales.

100. Si en el Estado Parte existe ya una institución nacional independiente que se encargue de la defensa de los derechos humanos, se podrá ampliar su mandato para cumplir las disposiciones del protocolo facultativo de la Convención.

### **Criterios y garantías para el funcionamiento eficaz de los mecanismos nacionales**

101. Los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (los "Principios de París", resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) deben constituir una fuente importante de principios orientadores para el establecimiento, composición y funcionamiento de los mecanismos nacionales designados en el marco del protocolo facultativo.

102. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional y financiera de los mecanismos nacionales designados en el marco del protocolo facultativo así como la independencia de su personal, incluso mediante la consignación de fondos específicos a tal fin en el presupuesto del Estado.

103. Los Estados Partes se esforzarán por garantizar que los componentes del mecanismo nacional reflejen el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos identificados por su raza, color, linaje u origen nacional o étnico que forman parte de la población del Estado Parte.

104. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento independiente del mecanismo nacional designado en el marco del protocolo facultativo.

105. Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional designado en el marco del protocolo facultativo y participarán en diálogos con el órgano sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención.

106. De conformidad con los Principios de París, el mecanismo nacional designado en el marco del protocolo facultativo tendrán, entre otras, las siguientes facultades y funciones:

- a) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar la promoción y protección de los derechos de las personas que pertenezcan a uno de los grupos de víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;
- b) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o en proyecto;
- c) Establecer contactos con el Comité, presentar información a éste y reunirse con él;
- d) Realizar actividades de información al público y otras actividades de promoción de los derechos y obligaciones que supone la Convención;
- e) Promover la cooperación sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención entre todos los organismos pertinentes e interesados a escala nacional e internacional, incluidos los ministerios de los gobiernos, los organismos financiados por el Estado, las autoridades locales, el sector privado y los voluntarios, las ONG pertinentes, los organismos especializados y los órganos de las Naciones Unidas;
- f) Publicar, con las autoridades competentes, directrices relativas a todos los asuntos de importancia para la aplicación de la Convención;
- g) Identificar las necesidades de protección de las personas pertenecientes a uno de los grupos de víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención y elegir los medios más eficaces y adecuados para responder a estas necesidades, incluida la iniciación, encargo y fomento de investigaciones;
- h) Promover el establecimiento de bases de datos y centros de información nacionales sobre los derechos y los servicios pertinentes para las víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;
- i) Asesorar y proteger a las víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;
- j) Investigar las denuncias de víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;
- k) Actuar legalmente ante los jueces y tribunales nacionales en su propio nombre y en nombre de las víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;
- l) Presentar un informe nacional anual sobre sus actividades de promoción y protección de los derechos de las víctimas o víctimas potenciales de discriminación por uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

-----